

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/16/2016.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE
ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver el Recurso de Apelación, presentado por la Ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, de dos de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se aprueban las listas de competitividad que serán utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente hubieren asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de actividades del proceso electoral 2015-2016. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

b) Aprobación de Lineamientos. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de nueve de diciembre del dos mil quince, se aprobaron los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

c) Facultad de Atracción del Instituto Nacional Electoral. Mediante Acuerdo INE/CG63/2016, el ocho de febrero de dos mil dieciséis el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.

d) Sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-103/2016 Y ACUMULADOS de diez de marzo del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar el acuerdo INE/CG63/2016.

e) Aprobación de las listas de competitividad. Con fecha dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, por el que se aprueban las listas de competitividad que serán utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente hubieren asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El seis de abril de dos mil dieciséis, la Ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, presentó demanda en la oficialía de partes de este Tribunal, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, por el que se aprueban las listas de competitividad que serán utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente hubieren asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

b) Radicación y turno a magistrado instructor. El seis de abril de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número RA/16/2016 y se turnó al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Recepción en ponencia del magistrado instructor.

Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y requirió a la autoridad responsable para que dentro del plazo legal remitiera a este Tribunal el trámite de publicidad efectuado así como su informe circunstanciado.

d) Cumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de diecinueve de abril del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado en punto que antecede y se ordenó agregar a sus autos la documentación presentada por la responsable, para los efectos legales correspondientes.

e) Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veinte de abril del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por el actor y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

f) Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día veintiuno del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25,

aparatado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso b), 52, 57, 58 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Recurso de Apelación, como un medio de defensa que puede ser promovido por los partidos políticos, para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por la Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de

forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que no afecte el interés jurídico del recurrente.

Así la autoridad demandada señala que el acto impugnado, es decir el acuerdo mediante el cual se aprueban las listas de competitividad que servirán para verificar que se cumpla la paridad en el registro de los candidatos y candidatas, no afectan el interés jurídico de la actora, por ende debe desecharse. Así mismo la responsable argumenta que si bien la emisión de las listas de competitividad servirán para verificar la etapa de registro de los aspirantes, lo cierto es que en este momento no afecta en nada al partido político, pues aún no han sido aplicadas.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que, las listas de competitividad, si bien serán utilizadas para verificar un procedimiento que aún no

se lleva a cabo, lo cierto es que, dicho acto no es una norma heteroaplicativa, sino por el contrario, suerte efectos jurídicos desde el momento de su emisión, en virtud de que de no ser así quedaría al libre arbitrio de los partidos políticos integrar sus planillas de la manera que quisieran, sin tener un parámetro objetivo de paridad, sirve de apoyo lo sustentado en la tesis 1a. XXXII/2016¹, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA**, y en la tesis I.1o.A.E.36 K², de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS**.

Ello es así en virtud de que, al ser un método por el cual los Partidos Políticos deberán basar sus postulaciones, es que de no existir tales listas, se vulneraría el principio de certeza; es decir, si se desconocen los lineamientos sobre los cuales se van a verificar las planillas y formulas propuestas por los Partidos Políticos, es claro que cuando llegue el momento de realizar la verificación por parte del Instituto, el mismo no puede imponer criterios para tal actuar, porque con ello el principio de certeza no tendría cavidad.

Así mismo, si el partido político impugna las listas de competitividad una vez que se lleve a cabo el registro y se ejecuten las mismas, en ese caso no sería procedente en virtud de que dichos listados ya habrían quedado firmes y por tanto obligatorios.

¹ Tesis 1a. XXXII/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, pág. 679.

² Tesis I.1o.A.E.36 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Pág. 4015.

Razón por la cual, la emisión del acto impugnado, sí produce efectos jurídicos en el momento de su aplicación, pues son la base sobre la cual los partidos políticos deben realizar sus planillas, siendo su inobservancia sancionada en el momento del registro. Por tanto, es claro que la parte actora sí tiene interés jurídico para impugnar las listas de competitividad en el presente juicio, y en consecuencia resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con los artículos 7, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en relación con el artículo 8 del mismo

ordenamiento, que establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, el acto impugnado, se aprobó el día dos de abril de dos mil dieciséis, mientras que el actor presentó su escrito de demanda el día seis de abril del mismo año, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios, transcurrió del tres al seis del mismo mes y año, y toda vez que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el día seis de abril del dos mil dieciséis, ésta autoridad tiene por presentado en tiempo, el medio de impugnación.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 y 13, inciso b) de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Precisión de agravios. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que la actora alega lo siguiente:

1.- La autoridad responsable no puede tomar atribuciones que no le corresponden, ya que con el acuerdo impugnado trastoca el derecho de libre determinación de los partidos políticos en la postulación de sus candidatos y candidatas, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 41, fracción I, párrafo tercero de Constitución Federal y artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

2.- Los artículos 41, fracción I, segundo párrafo y de la Constitución Federal, 25 fracción III, de la Constitución Local y 232, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establecen que los partidos políticos para hacer efectivo el principio de paridad deberá de contar con una lista de competitividad, en la cual deberán de dividir los distritos y municipios electorales en “más competitivos” y “menos competitivos”, en base al proceso electoral anterior.

3.- La figura de competitividad, no está establecida en la Constitución Federal ni Local, ni por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

4.- El artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, no establece que para garantizar que no se asigne alguno de los géneros en los distritos donde el partido haya obtenido los porcentajes más bajos del proceso electoral anterior, el Consejo General sería facultado para elaborar por cada partido político las listas de competitividad y someter sus procesos internos de selección y elección de candidatos.

5.- El acuerdo INE/CG63/2016, en el que la responsable basó su determinación para elaborar las listas de competitividad y los lineamientos de paridad, ha quedado sin efectos mediante resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6.- La responsable no tiene facultades de legislador, únicamente compete conforme al artículo 232, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, rechazar el registro de candidaturas cuando excedan la paridad.

Fijación de la Litis: La Litis consiste en determinar si la figura de competitividad está regulada por la ley, y si en el caso, la ley establece que deberá realizarse una lista de competitividad, en la cual se deberá dividir los distritos y municipios electorales en “más competitivos” y “menos competitivos”, en base al proceso electoral anterior. Derivado de ello conviene resolver si compete al Consejo General del IEEPCO, emitir dichas listas, o bien con ello vulnera el principio de libre determinación de los partidos políticos.

QUINTO. Análisis de fondo. Para efectuar al análisis de los agravios vertidos por la parte actora, se propone estudiar primeramente los agravios 2 y 3, con posterioridad los marcados con los números 4 y 5, en seguida el marcado con el número 1 y finalmente el aducido en el número 6.

Son **infundados** los agravios esgrimidos por la actora en los numerales **2 y 3**, atento a las siguientes consideraciones:

Primeramente, es conveniente precisar que el marco normativo internacional en que se sustenta la paridad de género es el siguiente.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS**

Artículo 2

[...]

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

[...]

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

[...]

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Derivado de lo anterior, se tiene que, el derecho a la igualdad constituye uno de los derechos humanos fundamentales en la vida democrática del Estado, como tal, su aplicación supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de género en el sector público; de esta forma se trata de lograr que hombres y mujeres tengan acceso a cargos públicos y una participación activa en los asuntos públicos.

Ahora bien, el mandato Constitucional consagrado en el artículo 4, contiene una carga de suma importancia para las autoridades y sociedad en general, ya que históricamente existe un desequilibrio en oportunidades entre hombres y mujeres, principalmente tratándose del ámbito laboral y de la participación de la mujer en la vida política y democrática del país, en ese sentido es que México a fin de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, ha formado parte de convenios y tratados internacionales, en donde, al ser parte de los mismos, se obliga a cumplir con lo dispuesto en ellos y sobre todo a garantizar que tanto hombres como mujeres gocen de todos sus derechos en igualdad de circunstancias.

Así mismo dichos instrumentos internacionales prevén que se garantice un pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos para las mujeres y que además las mismas, tengan igualdad de acceso a las funciones públicas. Para ello es que se implementó la figura jurídica de paridad de género, constituye pues una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres.

La “paridad”, ha sido definida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como el principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas y acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria sustantiva entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales³.

En este sentido, la paridad implica el fortalecimiento de las mujeres a fin de incluirlas en la representación política, la puesta en marcha de la paridad supone una transformación radical de las instituciones, por tanto se requiere de normas jurídicas y políticas públicas que garanticen el cumplimiento de este derecho.

Para tal efecto, el principio de paridad sirve como un parámetro de validez que deriva del mandato constitucional y convencional, que establece normas para garantizar el registro, postulación y elección de candidaturas acordes con tal principio, la paridad también implica, llevar a cabo medidas de todo tipo para aminorar las antiguas desventajas que sufrían las mujeres al hacer ejercicio de sus derechos políticos, así se garantiza su efectivo cumplimiento.

³ Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidatas y candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

En ese sentido, y como ha quedado establecido, es una carga para las autoridades Mexicanas, garantizar que se cumpla con el principio de paridad de género, por tanto su actuar debe ser encaminado a garantizar una igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política de las mujeres, pudiendo valerse de los medios idóneos para ello, incluso las autoridades están facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género, resulta aplicable lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. **XLIV/2014⁴** de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**; razón por la cual dicha figura ha quedado contemplada en las siguientes normatividades:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

⁴ Tesis 1a. XLIV/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 645.

Artículo 25.-**B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**Artículo 3.**

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

4. Cada partido político **determinará** y hará públicos los **critérios** para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**Artículo 7.**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 232.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

CODIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 8

1. La construcción de ciudadanía y la promoción del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto; a los partidos políticos y a sus candidatos; así como a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género. La Ley de Participación Ciudadana del Estado señalará las disposiciones a las que se sujetarán el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana a que se refieren los artículos 25 y 114 de la Constitución Estatal.

Artículo 26

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- **Reglamentar** la organización y funcionamiento del Instituto, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva, las comisiones, los comités, las direcciones ejecutivas, la Unidad, los consejos distritales electorales, los consejos municipales electorales. Asimismo, **para emitir reglamentos y lineamientos sobre procedimientos electorales**, registro y liquidación de partidos políticos locales, fiscalización de los partidos políticos, tramite, sustanciación de quejas y denuncias y procedimientos de investigación a que se refiere el Libro Séptimo del presente Código, transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, auditoría, adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes;

Artículo 153

7. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad de género.

8.- En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se procurará integrar planillas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

Artículo 158

1. Concluido el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la postulación de candidatos de conformidad con el principio de paridad de género en los términos previstos por el artículo 153 de este Código, o en su defecto, no anexa documento alguno que acredite que las candidaturas de mayoría relativa, son el resultado de un proceso de elección democrático conforme a los

estatutos del partido político que corresponda, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

De los numerales en cita se advierte que, para asegurar la participación de la mujer en los cargos públicos, es que tanto la Constitución Federal como Local, han establecido que los partidos políticos, quienes actúan como un representante de la sociedad, tienen como fin promover la participación de la sociedad en la vida democrática del país, así como hacer posible el acceso de hombres y mujeres al ejercicio del poder público, mediante reglas que garanticen la paridad entre los géneros, mismas que están contempladas en los demás ordenamientos jurídicos; robustece lo anterior la tesis **XXVI/2015⁵**, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.**

Así mismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos garantizaran la paridad de género, en concordancia la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 3, que los Partidos Políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, y que cada partido determinara los criterios para garantizar la paridad de género en

⁵ Tesis XXVI/2015, emitida por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 56 y 57.

las candidaturas a legisladores federales y locales; es aquí donde queda establecido que, para que un partido político postule a sus candidatos, el mismo deberá contemplar a hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

Para que dicha igualdad pueda verse reflejada, es que la ley ha establecido que la paridad de género no solo se reduce a una integración de 50% hombres y 50% mujeres, sino que se debe cumplir en sus diversas formas:

Paridad Horizontal: Ésta se refiere a la obligación de postular las fórmulas de manera que, el propietario y suplente correspondan al mismo género, así mismo se refiere a que debe existir un 50-50 en todos los cargos.

Paridad Vertical: Se deben incluir mujeres de forma equitativa en todos los cargos establecidos jerárquicamente en la integración de los Distritos y Municipios.

Paridad Total: Se refiere a que, únicamente en el caso de los municipios, al integrar las planillas, se debe sumar todas y todos los concejales del primer lugar de dichas planillas, en que hubieran postulado candidatos o candidatas, y en caso de ser número par, deberá haber igual número de hombres que de mujeres, mientras que si el total es impar, se deberá obtener la menor diferencia porcentual.

Alternancia: Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

Por otra parte, en el numeral 5, del citado artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de preservar y establecer claramente que debe respetarse la paridad de

género, es que se establece que, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, esto corresponde a una medida en favor de la paridad de género, llamada **competitividad**.

Para tal efecto, el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG162/2015, de cuatro de abril de dos mil quince, que constituye el primer antecedente en el país en materia de competitividad, determinó que el principio que contempla el numeral 5, del artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, constituye un mecanismo para verificar que la distribución realizada por los partidos políticos al realizar sus fórmulas, no se realice únicamente con base en los criterios de paridad horizontal, vertical y total, así como alternancia, sino que también se debe cumplir con un criterio de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación de hombres y mujeres, mismo que podría ser verificable tomando de base los porcentajes obtenidos por los Partidos Políticos en el proceso electoral anterior.

Así mismo, el Instituto Nacional Electoral estableció que el término “exclusividad”, no debía ser entendido como la designación de la “totalidad” de distritos de porcentaje de votación más bajo a un solo género, sino que supone asegurar que, dentro del grupo de las candidaturas para distritos en los que se hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos, no exista un sesgo evidente en contra de un género.

De igual forma, estableció que para efectos del análisis del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley mencionada, por “distritos con porcentaje de votación más bajo”, se consideró respecto de cada Partido Político, enlistar

todos los distritos en los que presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior, de esta forma dividir la lista en bloques, a fin de agrupar los distritos en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja y más alta, y revisar en cada uno de ellos que, no hubiera un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular, es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Con dicho criterio, se hizo posible establecer de manera objetiva un parámetro para determinar si resultaba aplicable el concepto de exclusividad en cuanto a la afectación de un género en favor de otro dentro de los distritos en los que cada partido obtuvo el menor porcentaje de votación en la última elección, así, se verificó que ninguno de los Partidos Políticos tuviera una distribución notoriamente sesgada en contra de un género en el total de distritos con porcentajes de votación más baja.

Dicho criterio implementado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG162/2015, quedó firme, en virtud de que, si bien dicho acuerdo fue impugnado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmarlo, mediante sentencia de seis de mayo de dos mil quince, dictada en el expediente SUP-RAP-134/2015, en virtud de que el procedimiento adoptado por el Instituto Nacional Electoral fue el idóneo para verificar que se guardara un equilibrio entre hombres y mujeres en la postulación de candidatos y candidatas de cada partido político.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se llega a la conclusión que, contrario a lo argumentado por la actora en los

agravios marcados con los números **2** y **3**, la figura de “competitividad”, sí se encuentra contemplada en la ley, y la misma tiene su sustento jurídico en el principio de paridad, cuya importancia y trascendencia deriva de una imposición Constitucional y convencional, de ahí que resulten **infundados** sus agravios.

Por otra parte, la actora aduce en los agravios marcados con los números **4** y **5**, que el Consejo General del Instituto demandado no cuenta con facultades para elaborar por cada Partido Político las listas de competitividad, así mismo que la autoridad responsable no tiene facultades de legislar, sino que únicamente compete rechazar el registro de candidaturas cuando excedan de la paridad; dicho agravio es **infundado**, en virtud de que, el Instituto demandado sí tiene facultades para emitir normativa en materia de paridad.

Lo anterior es así, ya que los organismos públicos locales electorales tienen a su cargo las elecciones y lo relativo a su funcionamiento, así ejercen todas las facultades no reservadas al Instituto Nacional Electoral conforme con lo previsto en la Constitución y con base en las Constituciones locales y leyes electorales de cada entidad federativa, pues en términos de lo previsto en el artículo 41 la Constitución, son las legislaturas de los estados las competentes para establecer las reglas aplicables a la función electoral local.

En materia de paridad de género, a partir de resuelto en la acción de inconstitucionalidad 36/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, que de manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.

Conforme con lo anterior, en el ámbito electoral local, corresponde a los organismos públicos locales aplicar las reglas previstas en las Constituciones y leyes electorales estatales para garantizar la paridad de género; dichos argumentos fueron sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-103/2016 Y ACUMULADOS.

Por tal razón es que, como así los establece la acción de inconstitucionalidad 36/2015, los estados deben emitir las normas en materia de paridad conforme al control de constitucionalidad y de convencionalidad a que se encuentran obligados; así mismo, en ejercicio de su potestad legislativa y a fin de dotar de mayor certeza a la ciudadanía, el legislador está en condiciones de redactar las disposiciones legales de una manera más clara y específica, desarrollando el alcance de los derechos y principios constitucionales, con objeto de evitar dudas al momento de su aplicación; así también basta el reconocimiento amplio de tales derechos y principios, sin restricciones indebidas, para que todas las reglas operativas que los materializan deban ser cumplidas cabalmente por las autoridades y los Partidos Políticos.

Visto lo anterior, se corrobora que es facultad de cada Estado regular en materia de paridad, y para tal efecto, en virtud de que si bien las Constituciones local y federal, así como la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes en materia electoral, contemplan de manera general y amplia el principio de paridad de género, es que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en uso de sus facultades, no solo conferidas en la Constitución, sino también contempladas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el

artículo 26, fracción I, donde se establece que el Consejo General tiene la atribución de emitir lineamientos sobre procedimientos electorales, como en el caso de registro de candidatos verificando la paridad de género en las formulas; es que el citado Instituto emitió los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidatas y candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2015-2016, mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2015.

A su vez, dicho acuerdo IEEPCO-CG-33/2015, emitido con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, quedó firme, lo cual lo hizo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes; dichos lineamientos en la parte que nos interesa establecieron lo siguiente:

Artículo 4

1. De conformidad con la armonización constitucional en la materia, las disposiciones de los presentes Lineamientos, son complementarias del contenido del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca en materia de paridad en el registro de candidaturas, y deberán interpretarse en concordancia con la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, así como conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

3. Es un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes la igualdad de condiciones y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 5

1. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación al Instituto, a los Partidos Políticos, Coaliciones, a lo aspirantes, a los precandidatos y precandidatas, así como a los candidatos, candidatas y a la ciudadanía en general.

[...]

Artículo 6

1. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de los presentes Lineamientos.

Artículo 15

1. El Consejo General del Instituto para revisar objetivamente que se hubieren asegurado condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y que no se asignen a un solo género distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, revisará las propuestas que presenten los partidos políticos y coaliciones de conformidad con la metodología siguiente:

Para las diputaciones de mayoría relativa:

I. Una vez conocido por el Instituto los partidos políticos que postularán candidatas y candidatos propios y aquellos que postularán candidatas y candidatos en una coalición en los diferentes distritos, se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los distritos conforme a la nueva distritación. Para ello, se ocuparán los resultados de la elección local ordinaria del año 2012-2013 por sección electoral para diputados y se reacomodarán en la nueva distritación para sacar el porcentaje de votación en los actuales distritos electorales locales.

II. En el caso de coaliciones se calculará el porcentaje de votación obtenido en la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la misma.

III. Se listarán los distritos de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente, es decir, empezando por el de mayor votación y así sucesivamente hasta llegar al distrito con menor votación.

IV. El total de los distritos por partido o coalición se dividirán en dos categorías, distritos más competitivos y distritos menos competitivos. Los primeros doce distritos serán considerados como más competitivos y los últimos trece como menos competitivos. Los Partidos Políticos o Coaliciones tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos.

V. En los casos en que no sean postulados candidatas y candidatos en la totalidad de distritos, deberá cumplirse con el registro paritario en ambas categorías; por ejemplo: si un partido político únicamente postula candidatas y candidatos en ocho distritos clasificados como más competitivos, deberá postular cuatro fórmulas de cada género. En caso de postular un número impar de candidaturas, se deberá garantizar la mínima diferencia porcentual en el registro por cada categoría.

Para los Municipios que se rigen por el sistema de Partidos Políticos:

I. Una vez conocidos por el Instituto los partidos políticos que postularan candidatas y candidatos propios y aquellos que postularan candidatas y candidatos en una coalición en los municipios, después del registro de convenios, se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los municipios. Para ello, se ocuparán los resultados de la elección local ordinaria 2012-2013 para elegir ayuntamientos. Para el caso de haberse declarado la nulidad de una elección en el proceso electoral ordinario anterior local, se tomará la votación obtenida en la elección extraordinaria y si esta no se hubiese realizado se tomará la votación del proceso electoral ordinario local inmediato anterior.

II. En el caso de coaliciones se calculará el porcentaje de votación obtenido en la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la coalición.

III. Se listarán los municipios de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente; es decir, empezando por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al municipio en el que se obtuvo menor votación.

IV. El total de los municipios por partido o coalición se dividirán en dos categorías, municipios más competitivos y municipios menos competitivos. Los primeros setenta y siete municipios serán considerados como más competitivos y los últimos setenta y seis como menos competitivos. Los partidos políticos o coaliciones tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres tanto en los municipios más competitivos como en los menos competitivos.

V. En los casos en que no sean postulados candidatas y candidatos en la totalidad de municipios, deberá cumplirse con el registro paritario en ambas categorías; por ejemplo: si un partido político únicamente postula candidatas y candidatos en cincuenta municipios categorizados como más competitivos, deberá postular veinticinco fórmulas de cada género.

En caso de postular un número impar de candidaturas, se deberá garantizar la mínima diferencia porcentual en el registro por cada categoría.

De lo anterior se advierte que, la autoridad demandada al tener facultades para emitir la reglamentación necesaria en materia de paridad, y al no estar regulada en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es que emite los lineamientos en materia de paridad de género, mismos que deben ser aplicados por los Partidos Políticos, Coaliciones y aspirantes, mientras que corresponde al Instituto demandado vigilar su cumplimiento. Así mismo en el artículo 15 de los citados Lineamientos queda contemplado el principio de competitividad, en donde se establece que se listarán los distritos por partido o coalición y los mismos se dividirán en dos categorías de acuerdo a sus porcentajes de votación del proceso electoral anterior, y se ordenan de mayor a menor, dichos bloques se nombrarán distritos “más competitivos” y distritos “menos competitivos”, de esta forma, los Partidos Políticos deberán cumplir con proponer

un número paritario de hombres y mujeres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos.

Una vez hecho lo anterior la autoridad demandada, con base en los lineamientos citados y las facultades que se le atribuyen, emite las listas de competitividad, acto que constituye el impugnado en el presente juicio; sin embargo y contrario a lo aducido por la actora, dicho actuar se encuentra apegado a derecho, ya que como se dijo en líneas anteriores, la responsable sí está facultada para emitir las disposiciones que hagan efectivo el cumplimiento de la paridad de género, y como se observa del artículo 15 de los Lineamientos citados, para que no hubiera lugar a dudas y atendiendo al principio de certeza que deben cumplir las autoridades electorales, es que el Instituto Electoral Local, dio a conocer el procedimiento mediante el cual se someterá a consideración el registro de candidatos y candidatas, ya que de no hacerlo así se vulneraría dicho principio de certeza al momento de aplicar el acto impugnado al valorar y calificar el registro de los aspirantes, sin que las partes conocieran tal procedimiento; de ahí lo **infundado** de los agravios de la actora.

En otro sentido, la parte actora argumenta en el numeral 1 de sus agravios, que con la emisión de dichas listas de competitividad por parte del Instituto Electoral Local, se trastoca el derecho a la libre determinación de los Partidos Políticos, tal argumento resulta **infundado**, en virtud de que, si bien es cierto que la ley establece que cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, lo cierto es que dicha carga únicamente implica que los Partidos Políticos serán quienes decidan a qué personas, hombres o mujeres postularan en cada distrito, pero ello no puede estar por encima del principio de paridad, mismo

que dada su importancia en el sistema democrático del país no puede quedar subordinado al arbitrio de cada Partido Político, no obstante que, la Constitución federal dispone en su artículo 41 fracción I, última parte, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley, ello no implica que al emitir las listas de competitividad, se esté invadiendo y abordando asuntos internos de los Partidos, sino que, únicamente se están estableciendo las bases bajo las cuales será revisada cada planilla y formula presentada, sin que la autoridad demandada decida qué hombre o mujer debe ser postulado, únicamente se trata de que en su totalidad los distritos y municipios sean integrados de manera paritaria.

Refuerza lo anterior, el hecho de que es cierto que la auto organización de los Partidos Políticos es uno de los derechos que tienen reconocidos, conforme a lo cual dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos, por ejemplo en el momento de la selección de las personas que postularan en las candidaturas, pero siempre y cuando sus actividades se realicen dentro del marco legal establecido, y su actuar se ajuste a los principios del estado democrático, como lo es el principio de paridad de género.

En ese sentido, y como ya ha quedado establecido con antelación, este principio jurídico de paridad tiene su sustento en normas locales, federales e internacionales, y es por esta razón que se encuentra por encima del derecho a la libre determinación de los Partidos Políticos, máxime que al ser contemplado como parte de los derechos humanos, es que su aplicación debe ser siempre en el sentido de ampliar sus

alcances jurídicos y potenciar su ejercicio, siendo que, si hubiere una norma que pudiera restringir o limitar este derecho, dichas normas deben ser interpretadas siempre de manera restrictiva. Ello es así, porque interpretar en forma amplia las limitaciones o restricciones que se prevean a los derechos subjetivos públicos fundamentales como es el de paridad, implicaría, desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que lo consagra, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, robustece lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **29/2002**, de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**⁶.

Aunado a lo anterior, y quedando precisado que el único límite que tiene el poder, son los derechos humanos, es que, el actuar de la responsable al emitir las listas de competitividad a fin de garantizar que se aplique el principio de paridad, debe ser analizado a la luz de los derechos humanos, y además razonado bajo un test de proporcionalidad y así determinar si dicho actuar independientemente de formar parte de sus facultades, cumple con idoneidad, necesidad y proporcionalidad, resulta aplicable la Tesis 1a. CCCXII/2013⁷, de rubro **INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE**

⁶ Jurisprudencia 29/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

⁷ Tesis 1a. CCCXII/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Pág. 1052.

PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS..

Para tal efecto, la *idoneidad* consiste en determinar si la intervención que realiza la autoridad al establecer criterios en materia de derechos humanos contribuye a alcanzar el fin más alto que persiguen tales derechos, es decir constituye una relación entre el acto que se emite o los medios empleados y el fin que se persigue, siempre y cuando el fin sea preservar y garantizar los derechos humanos por encima de cualquier otra disposición.

En el caso, el acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, por el que se aprobaron las listas de competitividad, cumple con el principio de idoneidad, en virtud de que el mismo fue emitido como una norma que complementa los lineamientos de paridad ya establecidos, cuya finalidad no es otra más que la de verificar que efectivamente se cumpla con una integración paritaria de los candidatos y candidatas, es decir, si bien ya existía en la normatividad electoral un fundamento jurídico de competitividad como lo consagra el numeral 5, del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, y a su vez derivado de este, el Instituto demandado emitió los lineamientos en materia de paridad de género mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2015, lo cierto es que, para brindar certeza de los mismos y llevar a cabo una buena y exacta aplicación del principio de paridad y competitividad, es que la autoridad responsable emitió las listas de competitividad, a fin de poner de manera práctica lo que ya había quedado establecido en los Lineamientos y la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, de esta manera resulta idóneo establecer y desarrollar pormenorizadamente dichos principios con las listas de competitividad, sin que las mismas, trajeran como

consecuencia un resultado contrario a la paridad, o que en razón de su emisión y aplicación el resultado fuera distinto, o atiende a una finalidad diversa, por otro lado, de no ser así, los propios lineamientos en materia de paridad sí establecen la división de los distritos y municipios en dos categorías, sin embargo, en los mismos no se detalla el procedimiento a seguir y los ejemplos prácticos al momento de ejecutar tal carga; razón por la cual, el acuerdo impugnado viene a esclarecer y reforzar lo que ya está normado, sin que ello implique una modificación de los principios de paridad o competitividad; por tanto puede decirse que la emisión del acto impugnado sí se considera idóneo.

Otro de los principios con los que debe cumplir el acuerdo en estudio, es la **necesidad**, la misma consiste en examinar si existen otros medios adoptados a lo que se pretende aplicar o normar, o bien de existir más medios, si los mismos son menos gravosos, o en caso de no existir, si es indispensable que se tomen medidas para hacer más garantista el derecho humano de que se trate.

En ese sentido, de existir una norma o mecanismo que persigue el mismo fin y esta cause menor lesión o afectación, la emitida con posterioridad debe ser declarada inconstitucional; sin embargo, en la caso que nos ocupa, en el Estado de Oaxaca no existe ninguna reglamentación ni precedente en materia de competitividad, como ya se dijo, si bien se cuenta con los Lineamientos en materia de Paridad, pero los mismos no fueron abordados de manera ejemplificada a fin de no caer en error o lagunas en la aplicación del principio de paridad en la postulación de candidatos y candidatas.

Por ello, es que la emisión de las listas de competitividad sí son consideradas necesarias para la verificación y cumplimiento

de la paridad en el registro de aspirantes; es necesario en virtud de que, de no ser así, se dejaría al arbitrio de los Partidos Políticos la aplicación o no de la paridad, y daría lugar a una mala interpretación de los lineamientos de paridad, teniendo como consecuencia que la paridad sea una opción y no una obligación de cumplimiento forzoso, como debe ser, no por mandato únicamente constitucional sino internacional.

En ese tenor, se afirma que el acto impugnado cumple con el principio de necesidad, para así cumplir cabalmente con la paridad. Finalmente, el último requisito que debe cumplir el acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, es el de **proporcionalidad**, el principio de proporcionalidad en sentido estricto corresponde a una comparación entre el grado de realización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación, cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. Como se aprecia, en la ley están presentes los dos elementos la afectación o no realización de un principio y la satisfacción o realización del otro.

Dicho de otro modo, el principio de proporcionalidad, quiere decir la ponderación de costo-beneficio, si el costo es mayor que el beneficio, la norma debe ser declarada inconstitucional.

Se establece así una relación directamente proporcional según la cual cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del derecho, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional, sirve de sustento, la Tesis **1a. CCCIX/2014**

(10a.)⁸, de rubro PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.

En razón de lo anterior, debe considerarse que, por un lado la actora alega que se vulnera el derecho a la libre determinación de los Partidos Políticos, sin embargo por otro lado se encuentra el principio de paridad aterrizado a través del método de competitividad; en ese sentido, si bien es cierto ambos derechos constituyen parte del buen funcionamiento de la democracia en el Estado, lo cierto es que, el principio de paridad resulta tener un peso mayor en la balanza de derechos, ya que de no aplicarse, se violaría el derecho a la igualdad y su pérdida nos hará retroceder en los logros ya obtenidos en los derechos humanos, además de que, tal derecho es fundamental para garantizar una vida digna de hombres y mujeres; y por el contrario, el derecho a la libre determinación de los Partidos Políticos, no se ve afectado en este ejercicio de derechos.

Se dice lo anterior en virtud de que, con la aplicación de las listas de competitividad, el beneficio es tan alto, que se logra la aplicación exacta de la paridad en el registro de candidatos y candidatas y el posible efecto negativo que pudiera recaer en los Partidos Políticos únicamente sería el de dejarles claro en qué distritos no es posible proponer la totalidad de un mismo género, por tener menor competitividad. Pero dicho perjuicio, en nada trasciende a la libre organización y toma de decisiones de los Partidos Políticos, pues aun con la emisión y aplicación de las listas de competitividad, son los propios Partidos Políticos los que eligen a que candidatos o candidatas proponer y en que

⁸ Tesis 1a. CCCIX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 590.

bloques, distritos o municipios, guardando siempre que se cumpla con la paridad de género.

En razón de lo anterior, se declara **infundado** el agravio vertido por la actora, y se considera la emisión y aplicación del acuerdo IEEPCO-CG-44/2016 por el que se aprueban las listas de competitividad, como un instrumento jurídico, dotado de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, mismo que contribuye a un fortalecimiento en la aplicación del principio de paridad en la vida democrática del Estado, aunado a que otras disposiciones jurídicas no han llegado al mismo fin y mucho menos superan la aplicación del principio de paridad.

En consecuencia, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la recurrente y legal el acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, impugnado en el presente juicio.

Razón por la cual, su aplicación es de estricto derecho, considerando que, los Partidos Políticos que no se ajusten a dicha normatividad como los Lineamientos de Paridad emitidos por el Instituto Demandado y el Acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, al momento en que el Instituto Electoral Local verifique si se cumplió o no con la Paridad de género en las formular presentadas, podrá negar el registro o sancionar lo procedente, acorde a las facultades que le confiere la ley.

Por otra parte, si al momento en que un Partido Político, cumpliera cabalmente con la paridad de género y hubiere utilizado correctamente las listas de competitividad emitidas por el Instituto demandado, no habría lugar a una negativa del registro; ahora en el supuesto de que cualquier Partido Político rebasara la propuesta de un 50%-50%, es decir que fuera más allá de lo que establece la paridad, de integrar sus planillas con un 50% de mujeres y un 50% hombres, y en su lugar propusiera más del 50% de las mujeres en el bloque de "Más

competitivos”, (sin que sea en el bloque de “menos competitivos, en virtud de la restricción expresa en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos), dicha acción se considerara como una acción afirmativa en favor de las mujeres, y en ningún caso deberá negarse el registro o sancionársele por tal actuar, porque de lo que se trata es de poner en un plano de igualdad a la mujer frente al hombre y de esta forma erradicar las desventajas históricas que han sufrido las mujeres, por tanto, si un Partido Político rebasa el 50% de mujeres para proponerlas en el Distrito más competitivo, con ello no solo cumple con el principio de paridad, sino que lo supera creando acciones afirmativas en favor de las mismas.

Finalmente, respecto a lo alegado por la parte actora en el agravio marcado con el número **5**, en el sentido de que, la autoridad responsable basó su determinación en el acuerdo INE/CG63/2016, mismo que quedó sin efectos mediante resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-103/2016 y Acumulados; dicho argumento deviene de **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En efecto, es **infundado** lo esgrimido por la actora en virtud de que, si bien es cierto el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG63/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local, el ocho de febrero de dos mil dieciséis, lo cierto es que, la autoridad responsable no fundamenta el acto reclamado en dicho acuerdo.

De la lectura y análisis al acuerdo impugnado, se desprende que, en el mismo la autoridad responsable sí precisa como parte de sus antecedentes el acuerdo INE/CG63/2016, sin embargo, la emisión dicho acto no deriva de ese acuerdo, por el contrario, era necesario precisarlo como antecedente, por que proviene de una autoridad federal en materia electoral, aunado a que forma parte de la evolución jurídica de paridad y competitividad.

Por otro lado, previó a la emisión del acto impugnado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó mediante sesión de nueve de diciembre de dos mil quince, el acuerdo IEEPCO-CG-33/2015, por el que se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidatas y candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2015-2016; mismo que sí sirvió de base para la emisión del acto impugnado, y como se advierte de las fechas de ambos acuerdos, el acuerdo IEEPCO-CG-33/2015, fue emitido con antelación al acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG63/2016.

Por tal motivo, y como se corrobora de la lectura efectuada al acuerdo impugnado, se advierte que, la responsable únicamente fundamentó su actuar en el acuerdo emitido por él mismo, es decir el acuerdo IEEPCO-CG-33/2015, máxime que, aun cuando posterior a ese hecho el Instituto Nacional Electoral emitió sus propios lineamientos, los mismos sí quedaron sin efectos, mediante la sentencia dictada en el juicio SUP-RAP-103/2016, en la que además se dijo que, se revocaba el acuerdo INE/CG63/2016, en virtud de que el Instituto Nacional

Electoral, ejerció sus facultades fuera de los parámetros legales establecidos, es decir, que realizó un control constitucional indirecto, sin contar con dichas facultades, aunado a que no valoró de forma particularizada y a la luz del contexto de cada Estado la pertinencia de ello, invadiendo la esfera competencial de las Entidades Federativas.

En ese tenor es que, se corrobora que, la responsable actuó con forme a derecho al basar su determinación en sus propios Lineamientos de paridad (IEEPCO-CG-33/2015), mismos que al haber quedado firmes, surten todas sus consecuencias jurídicas, con lo cual queda desvirtuado lo aducido por la actora.

De acuerdo a las anteriores consideraciones jurídicas, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por Ana Karen Ramírez Pastrana y se **confirma** la resolución impugnada consistente en el acuerdo **IEEPCO-CG-44/2016**, por el que se aprueban las listas de competitividad que serán utilizadas para revisar que los Partidos Políticos y Coaliciones objetivamente hubieren asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

SEXO. Notifíquese personalmente a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Analizados que fueron todos los agravios expresados por la actora, y por las razones fundadas y motivadas en la presente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Recurso de Apelación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la actora, en consecuencia se **confirma** la resolución impugnada, en los términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando SEXTO** del presente fallo.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta,** Secretario General que autoriza y da fe.